

**CONTESTA TRASLADO
PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD**

SEÑOR JUEZ:

MARCELO D. PAZ, por el Sr. ADOLFO ANDRÉS CIOFFI, DNI. Nº 17.410.422, fiduciario del Fideicomiso GYA, conforme ratificación que se acompañará por separado, se presenta en autos CUIJ: 13-05387974-2 ((011851-8297)) **“CIOFFI ADOLFO ANDRES (FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO GYA) C/ LANZAVEQUIA MARIA VALERIA Y OTROS P/ COBRO DE ALQUILERES”**, y respetuosamente dice:

I.- Que en tiempo y legal forma, viene a contestar el traslado conferido de la oposición formulada por las demandadas María Valeria Lanzavequia y Marta Lidia Ruvira, solicitando desde ya su rechazo, con expresa imposición de costas, por las razones fácticas y jurídicas que a continuación se exponen:

II.- CONTESTA TRASLADO:

1) La presentación de las demandadas Lanzavequia y Ruvira:

Las demandadas han presentado un libelo intitulado “Contesta Demanda”, en el que se han limitado a desconocer e impugnar en forma genérica la totalidad de la prueba documental acompañada por esta parte por ser instrumentos privados, con fundamento en los art. 1031 y 1033 del Código Civil y el art. 168 del CPC de Mendoza.

Luego han expuesto sus “negativas generales y particulares”, planteando la constitucionalidad de la Ley 7198 y pidiendo la aplicación de la tasa pasiva conforme al Plenario Amaya de nuestro Superior Tribunal de Provincia.

Por último, ha solicitado la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y del decreto reglamentario Nº 1813/92, peticionando subsumir en el art. 505 del Código Civil referido al límite de la responsabilidad por el pago de las costas del 25% del monto de condena, respecto de los honorarios profesionales.

2) Contesta traslado:

En primer lugar, corresponde advertir que estamos tramitando un Proceso de Estructura Monitoria, de conformidad a las prescripciones del Libro Tercero, Título I, Capítulo I, art. 232 inc. b) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia,

el que expresamente establece: “Art. 232: Supuestos. Se aplicarán las normas del presente Título a las controversias que versen sobre: ... b) Las obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea de alquileres o por cualquier otro concepto.”

Doctrinariamente se define al mismo del siguiente modo: “Entendemos por proceso monitorio a un procedimiento judicial, especial y declarativo del derecho incoado por el pretensor; que tiene por objeto la resolución rápida de conflictos; cuya finalidad es conceder cuanto antes al demandante un “título ejecutivo” = Sentencia Monitoria; resulta especialmente útil para disponer de un mecanismo rápido y sencillo. Sustenta una sentencia judicial dictada de modo liminar e inaudita altera pars, de carácter condicional dado que el demandado tiene la posibilidad, al notificarse de la misma, de ser oído y probar en su defensa – oposición... Adoptando el demandado postura procesal de oposición a la sentencia monitoria dictada por el Juez, ello debe ejercerlo dentro del plazo de cinco días de haber sido formalmente notificado de la misma; ... al oponerse, se refleja el ejercicio constitucional de su legítima defensa en juicio y se plasma el contradictorio jurisdiccional; es el momento en el demandado “solicita tutela jurisdiccional” en pos de lograr el rechazo de la pretensión, lo que impone una resolución judicial futura declarativa al respecto. ... Tratándose de un plazo procesal para excepcionarse, el mismo debe ser considerado individual en el caso del litisconsorte pasivo, es decir, que corre separadamente para cada uno de ellos, **no siendo de aplicación lo normado en el segundo párrafo del art. 160 de este código, porque en este proceso el accionado “no responde demanda”, solo puede excepcionarse.** (Así Lino E. Palacio en su obra “Derecho Procesal Civil” – Tº IV-pág. 74; Cuarta Cámara Civil, Comercial, Minas, Paz y Tributaria de Mendoza en los autos “Banco de Previsión Social c/ Juan Gaua”, fecha 16-10-86 – LS 110-473 ...). Dicha oposición debe ser planteada por escrito, incorporada al expediente, debiendo describir pormenorizadamente los hechos, fundarla en derecho y aportar toda la prueba que considere pertinente, cuya carga productiva recae en él, todo adecuado a la naturaleza del supuesto de que se trate según el art. 232 de este cuerpo normativo. ... **La norma bajo análisis regula como únicas excepciones admisibles, las que enumera, lo que nos indica el carácter taxativo de las mismas – numerus clausus, salvo disposición especial ...**”. (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza, Anotado,

comentado y concordado por la Comisión Redactora y colaboradores especiales, Jurisprudencia actualizada; Directora Inés Beatriz Rauek de Yanzón; Ed. ASC Librería Jurídica S.A., comentarios de Jorge R. Consolini a los arts. 232 y 235 del CPCCyT).

Conforme al art. 235 de la ley de rito, las únicas excepciones admisibles son: incompetencia; falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente; litispendencia; falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución; prescripción; pago total o parcial suficientemente documentado; compensación; quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso documentados; cosa juzgada.

Ninguna de ellas ha sido opuesta por las demandadas Lanzavequia y Ruvira, no hay descripción pormenorizada de los hechos ni fundamento en el derecho vigente, por lo que corresponde el rechazo sin más trámite de su libelo, ordenando seguir adelante con la ejecución de la sentencia monitoria.

En subsidio, y para el hipotético e improbable caso que U.S. considerare reunidas en la especie algún recaudo para el planteo de excepciones, a fin de resguardar adecuadamente el derecho de defensa en juicio de mi mandante corresponde en primer lugar advertir que el fundamento normativo expuesto en el desconocimiento e impugnación de la documental acompañada por ser instrumentos privados (arts. 1031 y 1033 Cód. Civil y art. 168 CPC), **se encuentra ya derogado** rigiendo en la especie el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia (Ley Nº 9001).

Sin perjuicio de ello, reiterando que estamos tramitando un proceso monitorio por cobro de alquileres en los términos del art. 232 inc. b) del CPCCyT, se ha sostenido invariablemente en la jurisprudencia que: ***“Procede la vía ejecutiva a los procesos originados en locaciones de inmuebles, siempre que se trate de sumas líquidas o fácilmente liquidables, se trate de deudas de alquileres o por cualquier otro concepto”***. (RODRÍGUEZ, CRISTINA ELSA - JULIO ALBERTO MORA Y OTS. COBRO DE ALQUILERES, Fecha: 20/12/1999 - SENTENCIA Tribunal: CUARTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN, Magistrados: BERNAL - GONZALEZ - SARMIENTO GARCIA, Ubicación: LS153 – 175)

En el mismo proceso se ha dicho con claridad: ***“Se encuentra amparado por el procedimiento ejecutivo, no sólo el cobro de alquileres, sino la percepción de todos los créditos derivados u originados en la relación locativa, tales como suministro de luz, servicio telefónico, reparación de deterioros, multa establecida en una cláusula penal, etc. no advirtiendo razón alguna para excluir del procedimiento acelerado el resarcimiento o indemnización tarifada prevista en el art. 8° de la ley 23091”.***

En autos, se ha acompañado un contrato de locación con firmas certificadas ante Notario Público tanto de la locataria como de los dos garantes demandados.

Por decreto obrante a fs. 17, se citó a la accionada Sra. María Valeria Lanzavequia a fin que, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación, a fin de que compareciera al Tribunal en horas de audiencia, a reconocer su calidad de inquilina y a exhibir el último recibo de pago, todo bajo apercibimiento de Ley.

En fecha 17 de diciembre la Sra. Lanzavequia compareció al Tribunal y habiéndosele exhibido el contrato de locación digitalizado, la misma manifiesta que **reconoce su firma y su calidad de inquilina**, tal como da cuenta el acta labrada a tal efecto que obra en estas actuaciones.

En tal oportunidad, no acompañó los últimos recibos de pago ni de los cánones de alquiler ni de los servicios y expensas a su cargo, por lo que quedó preparada la vía monitoria, haciéndose lugar al monto reclamado en la demanda, cuyos conceptos se encuentran claramente detallados en la liquidación adjunta a la misma.

Cabe reiterar que conforme la Cláusula Décima del Contrato de Locación, el Locatario se hará cargo de los servicios de Gas, Obras Sanitarias Mendoza, Cooperativa Eléctrica de Godoy Cruz, Municipalidad de Godoy Cruz, así como también de las Expensas, debiendo acreditar su pago dentro de los 10 días posteriores al vencimiento de cada uno de ellos con la entrega de las boletas respectivas.

Al respecto, prescribe el art. 1208 del CCyCN: ***“Pagar el canon convenido. La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario. Para su cobro se concede la vía ejecutiva....”***

Enseña al respecto Alberto Bueres en el Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Normas Complementarias, al comentar el art. 1208: ***“El CCyCN erradicó la duda de un sector de la doctrina sobre si el pago de expensas forma parte del precio locativo y goza de la posibilidad de accionar ejecutivamente. El Código considera que tanto el pago del precio locativo cuanto el pago de otra prestación periódica asumida convencionalmente por el locatario integran el canon de la locación. De esta forma, la falta de pago de tales conceptos, ..., produce los mismos efectos que la falta de pago del alquiler, agregando el CCyC que la falta de pago, tanto del precio propiamente dicho como de las otras prestaciones, habilita la vía ejecutiva, mención que no tenía el Proyecto de 1998, por considerárselo propio de los códigos de forma. Según enseña Salgado, se trata de una deuda compleja integrada por varias prestaciones que no podría ser saldada si no se pagan éstas; es decir, el pago no sería íntegro si sólo se hubiera satisfecho el monto del alquiler. Se presume que las impensas, es decir, los pagos de servicios eléctricos, sanitarios, telefónicos, son a cargo del locatario, salvo que se hubiera pactado que sean a cargo del locador...”*** (ob cit., pág. 57 y sgtes.).

En consecuencia, no cabe dudas que la Sra. Lanzavequia ha asumido en la locación objeto de autos, el pago de los servicios cuyas deudas se reclaman junto con los cánones debidos, y que su obligación en el proceso era presentar el/los recibo/s de pago pertinentes, a fin de desvirtuar en su caso el reclamo de esta parte y acreditar su genérica negativa respecto de los montos y rubros objeto de nuestra pretensión.

Los instrumentos acompañados por esta parte a fin de acreditar las deudas por servicios, son las facturas e informes pertinentes que emiten los Concesionarios de los Servicios Públicos respectivos, los que son prestados en forma monopólica en sus zonas de actuación. Dichas facturas reflejan los cargos por el servicio particular, de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Autoridad de Aplicación respectiva, y se encuentran confeccionadas de acuerdo a los recaudos a tal fin establecidos por los Marcos Regulatorios pertinentes, así como por la Ley de Defensa al Consumidor.

Las facturas por servicios públicos contienen la información necesaria para que el suscriptor o usuario pueda establecer cómo se determinaron los consumos, el número de unidades consumidas, el valor unitario, el valor total, subsidios,

contribuciones, otros cargos por servicios inherentes, comparación con consumos anteriores, la forma, el plazo y el modo en que debe efectuarse el pago.

Por su parte, el Certificado de Deuda por Expensas se encuentra debidamente firmado por el Administrador del Consorcio, en cumplimiento a lo normado por el art. 2048, último párrafo del CCyCN, y art. 243 de la Ley de Rito, por lo que no cabe duda alguna de su “habilidad” en la especie.

Por otra parte, solicitan las demandadas la aplicación de la tasa pasiva para el cálculo de intereses, conforme lo decidido en el Plenario Amaya, en base a lo dispuesto por la Ley 7198.

Tal petición deber ser desestimada in límine. En primer lugar, entre las partes se encuentran pactados los efectos y consecuencias de la mora en la Cláusula Quinta del Contrato de Locación, por lo que no resulta necesario acudir a la fijación de un interés legal o judicial.

Por otra parte, el Plenario Amaya fue dejado sin efecto por la propia Suprema Corte de Justicia de la Provincia, por medio del “Plenario Aguirre” primero, luego “Citibank”, etc., por lo que resulta evidente el desuso de aquél por no adaptarse a las circunstancias económicas de un país como Argentina, con una constante y lamentablemente irremediable inflación.

Sin perjuicio de estos antecedentes jurisprudenciales, **a todo evento corresponde recalcar que la Ley 7198 ya ha sido derogada** y que en la actualidad las tasas legales de intereses moratorios se encuentran normadas en la Provincia de Mendoza por la Ley 9041, y a ella deberán ajustarse los fallos si no se han pactado intereses entre las partes para las obligaciones de dar sumas de dinero.

3) Plantea inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN:

Por último, las demandadas han solicitado la aplicación de las leyes 24.307 y 24.432 y del decreto reglamentario N° 1813/92, peticionando subsumir el presente proceso en el art. 505 del Código Civil referido al límite de la responsabilidad por el pago de las costas del 25% del monto de condena, respecto de los honorarios profesionales.

Nuevamente corresponde indicar que tal normativa se encuentra derogada.

No obstante ello, dicho extremo ha sido incorporado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), en el art. 730, imponiendo un límite al pago de las costas del pleito, judicial o arbitral, derivado del incumplimiento del deudor.

En razón de la oportunidad en que tal petición es traída al proceso, esta parte **plantea la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN**, peticionando desde ya a U.S. que al momento de resolver, haga lugar a la misma, desechando la aplicación de los límites impuestos por dicha norma.

En efecto, por aplicación de lo dispuesto en dicho artículo, la parte condenada en costas se encontraría exenta de abonar lo que exceda del 25% del monto de la sentencia en primera instancia.

Consecuentemente, los profesionales que actúan en el proceso por la parte “ganadora”, y a quienes se les regulan honorarios en estricta aplicación de las normas arancelarias vigentes (en el caso de los abogados, las normas contempladas en la Ley 9131), van a ver disminuidos y reducidos sus ingresos en virtud de la limitación establecida en la norma cuya declaración de inconstitucionalidad se incoa, extremo que palmariamente infringe y atropella el derecho de propiedad y el carácter alimentario de los estipendios.

“El honorario es una contraprestación que el letrado recibe por el ejercicio de su profesión, por lo que no puede ser diferenciado en sustancia de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia, desde que tiene por alcance el medio por el cual los profesionales obtienen lo necesario para su subsistencia, destacándose que el crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias” (LS 233:286) – (MARINO, RICARDO RUBEN C/ BENAROYA, SERGIO GUSTAVO Y OTS. P/ EJECUCION DE HONORARIOS Fecha: 21/03/2013, Tribunal: CUARTA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrados: ABALOS - LEIVA - SAR SAR)

Los honorarios no deben sustentarse en criterios meramente economicistas carentes de una adecuada justificación, lo contrario sería comprometer los valores fijados que la ley arancelaria pretende resguardar. Los mínimos aseguran un standard de base sobre el que debe fijarse el adecuado reconocimiento de la labor profesional y cubren ese carácter alimentario llamado a respetar, es por ello que la ley arancelaria si bien fija como sistema para la regulación de honorarios la fijación proporcional en base al monto en litigio, aunque estableciendo un tope mínimo, en ningún caso este puede reducirse, aún en la hipótesis de que el honorario resulte superior al contenido económico del asunto. Debe superarse la tradicional limitación acordada al honorario por la reducida cuantía del asunto. (CUESTA CAROLINA DEL VALLE C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA (MINISTERIO DE SALUD) P/ ACCION DE AMPARO
Fecha: 03/07/2019 Tribunal: TERCERA CÁMARA CIVIL - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN Magistrados: COLOTTO - MARQUEZ LAMENA – AMBROSINI)

Resulta evidente que la norma trasunta una disminución de la retribución profesional que ha sido fijada por los aranceles vigentes en cada jurisdicción, invadiendo potestades y esferas propias de las Provincias, las que se reservaron atribuciones exclusivas para la reglamentación en su territorio del ejercicio de las distintas profesiones (art. 121 Constitución Nacional), lo que torna indiscutible su manifiesta inconstitucionalidad en tanto vulnera y conculca los derechos y garantías preceptuados en los artículos 14, 14 bis, 16 y 17 de la Carta Magna.

El artículo en crisis pretende hacer soportar el abono de lo que excede de ese límite del 25% a la parte que tenía razón para litigar, a la que en defensa de sus derechos conculcados y por culpa de la actitud de su contraria se vio impulsada a promover un juicio que ganó con imposición de costas. Esa “carga extra” que se vería compulsado a asumir el triunfador, se apoyaría en la liberación graciosa del deudor incumplidor resultando todo ello ostensiblemente repugnante al más elemental concepto de justicia.

Si se reflexiona respecto de las consecuencias de la aplicación de la norma, la transgresión constitucional aparece idéntica, tanto si se entiende que el actor triunfador en costas debe abonar una porción de éstas -que no podrá repetir del vencido-

, como si se concluye que el letrado que lo defendió, cuyo trabajo es oneroso, debe ser privado de un segmento del emolumento que le corresponde según la Ley Arancelaria respectiva. La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelarlo, por presunta imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados.

Por todo lo expuesto es que se solicita a U.S., que previo trámite de ley, declare la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.

4.- PETITORIO:

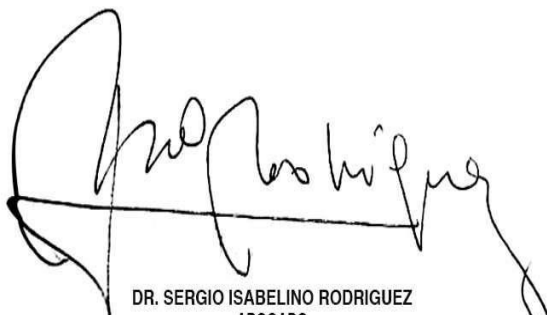
Por lo expuesto a U.S. se solicita:

1) Tenga por contestado en tiempo y legal forma el traslado conferido.

2) Tenga por planteada la inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN.

3) Al momento de resolver, ordene seguir la ejecución de la sentencia monitoria adelante, haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado y declarando inaplicable la limitación contenida en el art. 730 del CCyCN

Provea de conformidad por **SER JUSTICIA.**



DR. SERGIO ISABELINO RODRIGUEZ
ABOGADO
Mat. 3624
Mat. Fed. T°77 F°30



MARCELO D. PAZ
Abogado
Mat. 4056 SCJM
T° 77 F° 44 CSJN